

nistrador de Seguridad, que lo pondrá en conocimiento de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de lo estipulado en la disposición tercera de la presente Resolución.

Novena. Confidencialidad de la información tributaria.—Los datos e informaciones contenidos en los archivos, registros y bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cualquiera que sea su soporte, derivados de las declaraciones, actas, actuaciones de investigación, expedientes, denuncias y, en general, de cualquier clase de documentos, sean éstos personales, económicos o estrictamente fiscales o aduaneros, tanto si afectan a personas físicas o jurídicas, o a las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, serán de uso exclusivamente reservado para el cumplimiento de los fines que a la Administración Tributaria atribuye el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las cesiones previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en el artículo 113 de la Ley General Tributaria en la redacción dada por la Ley 25/1995 de 20 de julio, y en el artículo 6 de la Orden de 27 de julio de 1994, modificada por Orden de 4 de agosto de 1995.

Las Autoridades, funcionarios públicos y demás personal al que resulte de aplicación esta Resolución y que, por razón de su cargo o función, tuviesen conocimiento de los datos o informaciones a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los mismos.

El personal autorizado sólo deberá acceder a las bases de datos cuando deba conocer determinada información por razones del servicio, debiendo abstenerse de hacerlo por cualquier otra motivación.

En ningún caso deberá facilitarse el «código de usuario» ni la «palabra de control» a otra persona, ni deberá accederse a las bases de datos utilizando códigos o palabras de paso ajenas, incluso mediando el indebido consentimiento del usuario titular del código de acceso.

Décima. Responsabilidades.—En el caso de los funcionarios públicos, el acceso indebido a la información de naturaleza tributaria contenida en las bases de datos o la utilización inadecuada de la misma se calificará, según los casos:

a) Como falta muy grave a tenor de los siguientes preceptos:

1. Artículo 113 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, que califica como falta muy grave, con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran corresponder, la infracción del particular del deber de sigilo que incumbe a cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones.

2. El artículo 6.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, que considera como falta muy grave «la publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por la Ley o clasificados como tales».

b) Como falta grave, en el caso de que la violación del secreto conculque el genérico deber que, a todo funcionario, impone el artículo 80 de la Ley articulada de los Funcionarios Civiles del Estado de 6 de febrero de 1964, en concordancia con la falta grave tipificada en el artículo 7.1.j) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que sanciona el «no guardar el debido sigilo respecto de los asuntos que se conozcan por razón del

cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio».

c) Como falta disciplinaria leve, de acuerdo con el artículo 8.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario, que tipifica como tal el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

Los titulares de los Centros directivos que, como resultado de los controles de accesos efectuados a su personal, aprecien la posible concurrencia de alguna o algunas de las infracciones descritas en los párrafos anteriores, y al amparo de las normas vigentes y del artículo 29 del Reglamento de Régimen Disciplinario, deberán proponer o acordar, según corresponda, la incoación del oportuno expediente disciplinario para el esclarecimiento de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el presunto infractor. De igual forma se procederá en el caso de que los indicados indicios se pongan de manifiesto como consecuencia del control interno a efectuar por la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

En caso del personal laboral, se deberá tener en cuenta lo que a este respecto establece el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 26 de septiembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), y, en especial, lo dispuesto por el apartado 2.b), b.2) de su artículo 30. Asimismo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los convenios colectivos de Organismos autónomos que pudieran ser de aplicación.

Undécima. Entrada en vigor.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1996.—El Subsecretario, Fernando Díez Moreno.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Hacienda, de Presupuestos y Gastos, de Economía y de Comercio, Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa, Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Presidentes de los Tribunales Económico-Administrativos Central y Regionales y Directores generales del Ministerio de Economía y Hacienda y de sus organismos autónomos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

28430 RESOLUCIÓN de 19 de diciembre 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,3	76,3	76,8

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 19 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

28431 RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 21 de diciembre de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 21 de diciembre de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,3	115,8	115,4

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

28432 REAL DECRETO 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Una vez creado el nuevo Ministerio de Educación y Cultura, mediante Real Decreto 758/1996, de 5 de

mayo y, establecida su estructura orgánica básica por los Reales Decretos 839/1996, de 10 de mayo y 1887/1996, de 2 de agosto, resulta conveniente proceder a la revisión de la estructura orgánica y funciones del organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, antes dependiente del Ministerio de Cultura y que ahora lo es del nuevo departamento, al que queda adscrito a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

Dicha revisión se lleva a cabo en cumplimiento de lo establecido en la disposición final tercera del citado Real Decreto 839/1996, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

En la reestructuración de este organismo se han tenido en cuenta los mismos criterios de racionalidad, eficacia y disminución del gasto público que han estado presentes en la reestructuración de los Departamentos ministeriales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, creado por el artículo 87.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo, de carácter comercial, de los comprendidos en el artículo 4.1.b) de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y queda adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura.

2. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos.

Artículo 2. Fines.

Corresponde al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música la consecución de los siguientes fines:

1. La promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música en cualquiera de sus manifestaciones.

2. La proyección exterior de las actividades a que se refiere el apartado anterior.

3. La comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas en las materias propias del organismo, de acuerdo con ellas.

Artículo 3. Funciones.

Para el cumplimiento de los fines que se le atribuyen, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música está facultado para desarrollar las siguientes funciones:

1. La realización de acciones de fomento y difusión, en particular mediante premios, ayudas y subvenciones.

2. La programación y gestión de las unidades de producción, musicales, líricas, coreográficas y teatrales del organismo autónomo, así como las funciones ade-